

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche



Número de Expediente: PFFA/11.2/2C.27.1/00007-24

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución administrativa

Acuerdo No. PFFA/11.3./02599-2024-0207

San Francisco de Campeche, Camp., a 17 de diciembre del año 2024.

VISTOS para resolver el expediente administrativo número PFFA/11.2/2C.27.1/00007-24, abierto a nombre de la empresa denominada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

se dicta la presente resolución con base a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Orden de inspección extraordinaria número PFFA/11.2/2C.27.1/00008-24, de fecha 05 de abril del año 2024, dirigido a la empresa denominada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de residuos peligrosos.

2.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.2/2C.27.1/00008-24, de fecha 11 de abril del año 2024.

3.- Con fecha 18 de abril de 2024, se recibió escrito signado por el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa inspeccionada, mismo que acredita con la escritura pública número 8109, de fecha 01 de julio de año 2019, relativo al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por el C. [REDACTED], cual realiza diversas argumentaciones y presenta pruebas documentales.

4.- Con fecha 01 de julio del año 2024, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa denominada la empresa [REDACTED] con [REDACTED], por probables infracciones al artículo 106 fracciones II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido en el artículo 83 fracción II y 86 fracción IV de su Reglamento; asimismo, se le impuso las medidas correctivas necesarias con la finalidad de corregir las irregularidades detectadas al momento de la visita.

4.- Con fecha 12 de agosto de 2024, se recibió escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa moral [REDACTED]; donde señala domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] y autorizando para oír y recibir notificaciones al C. [REDACTED]. De igual manera, realiza las contestaciones en atención a las medidas correctivas establecidas en el acuerdo de emplazamiento; adjuntando las documentales para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuesta.



5.- Con fecha 13 de septiembre de 2024, se emitió acuerdo de verificación número PFFA/11.1/3S.1/00021-24, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento; dando debido cumplimiento mediante acta de verificación 11.1/3S.1/00021-2024 de fecha 17 de septiembre de 2024.

6.- Acuerdo emitido con fecha 02 de diciembre del año 2024, mediante el cual se admitió el escrito de cuenta con el escrito de fecha 12 de agosto de 2024; asimismo, se le otorgó el término de alegatos notificado en los estrados en lugar visible en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche; por medio del cual, se pusieron a disposición de la empresa inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de tres días hábiles, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

87- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 169 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- La suscrita MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche, de conformidad con el oficio de encargo No. PFFA/1/004/2022, expediente número PFFA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis fracciones II Bis, IV, V y V bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, publicada con fecha 28 de noviembre del año 2024, los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4, 169, 170, 170 bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4, y artículo Segundo del

Calle 10 B, Número s/n, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Colonia Camino Real, Campeche Campeche, Código Postal 24020 Tel: (981) 81 52392 www.gob.mx/profeпа



ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

II.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual rige a esta actuación, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La Orden De Inspección En Materia De Resíduos Peligrosos Número PFFPA/11.2/2C.27.1/00008-24, de Fecha 05 de abril de 2024.
- El Acta De Inspección Número 11.2/2C.27.1/00008-24, de fecha 11 de abril de 2024.

De igual manera obran agregadas en auto las documentales ofertadas por la empresa inspeccionado durante la sustanciación del presente procedimiento.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:



LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche



B).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones 1, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de la Oficina de Representación Ambiental en el Estado de Campeche y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigentes al momento de emitirse el acta de molestia y efectuarse la diligencia de inspección.





En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.
Quinta Epoca:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

ELIMINADO SESENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche



Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

Asimismo, se tiene admiten las pruebas aportadas por el representante legal de la empresa inspeccionada con sello de recibido de fecha 19 de abril de 2024 y, 12 de octubre 2024, signados por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] mismas que serán valoradas en el presente acuerdo.

III- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., donde al momento del desahogo de la visita de inspección en el lugar sujeto a inspección, esta oficina de representación ambiental, detectó la existencia de irregularidades debido al

incumplimiento a la normatividad en residuos por parte de la empresa inspeccionada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en cuanto a su actividad desarrollada de generación de residuos peligrosos.

A efectos de continuar con la sustanciación del procedimiento con motivo de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección 11.2/2C.27.1/00008-24 de fecha 11 de abril de 2024, en el cual se derivaron hechos susceptibles de infracción a la normatividad en materia de residuos peligrosos, por consiguiente, en acatamiento al derecho de debido proceso y audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación directa con el artículo 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procedió a instaurar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] por probables infracciones al artículo 106 fracciones II, y XXIV de la Ley General para la Prevención para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido en el artículo en el 83 fracción II y 86 fracción IV, mismos que a la letra señalan:

Ley General para la Prevención para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;





**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

ELIMINADO SEIS PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;*
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y*
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.*

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I.- Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;*
- II.- El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final*
- III.- El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y*
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.*

Asimismo, partiendo de los hechos descritos, con fundamento en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con los artículos 154, 155 y 156 del Reglamento del mismo precepto legal invocado, y 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad considera necesario aplicar a la empresa denominada [REDACTED] las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables:

- A).- Deberá presentar el manifiesto original debidamente firmado por el destinatario para su destino final, o en su defecto el aviso realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la omisión de devolverle el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario;



ELIMINADO TREINTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

B).- La empresa denominada [redacted] deberá dar destino final en forma inmediata a los residuos peligrosos que se encuentren generados hasta el momento de la notificación del presente proveído.

C.- La empresa denominada [redacted] deberá realizar la corrección de su centro de almacenamiento, debiendo acondicionar el piso natural a piso liso y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos y de material antiderrapantes en los pasillos, Estos deben ser resistente a los residuos peligrosos almacenados.



Ahora bien, entrando al análisis de las constancias que obran en autos, en cuanto a lo que interesa resolver en el presente asunto a esta oficina de representación ambiental en Campeche, en relación directa a las infracciones precisadas en el acuerdo de emplazamiento determinadas como las irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección en materia de residuos peligrosos, en el establecimiento de la empresa inspeccionada denominada [redacted] tenemos que en relación a las medidas correctivas impuesta en el acuerdo de emplazamiento, esta autoridad cuenta con escrito de fecha de recibido 12 de agosto de 2024 signado por el representante legal de la empresa, mediante el cual adjunta las documentales en atención a las medidas correctivas, adjuntando evidencias fotográficas de recolección de residuos para su transporte y disposición final, del sitio habilitado para la disposición temporal de los residuos, evidencia del piso de material impermeable resistente a los residuos peligrosos; asimismo, adjunta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondiente al ejercicio fiscal del año 2023 debidamente firmados y sellados.

En concatenación de las pruebas ofrecidas por la empresa a través de su representante legal, esta autoridad para mejor proveer, ordenó el desahogo de una visita de verificación con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento a las medidas correctivas impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha 01 de julio de 2024 misma verificación que fue desahogada en constancia de acta de verificación 11.1/3S.2/00021-24 de fecha 17 de septiembre de 2024, donde se desprendieron hechos relacionados con el grado de cumplimiento de las medidas correctivas, teniendo como resultados que las medidas precisadas en el numeral Quinto inciso A), B) y C), fueron cumplidas dentro del procedimiento administrativo, es decir, posterior a la visita de inspección, derivándose lo siguiente:

La presente diligencia tendrá por objeto dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.1.5/1252/2024/007, de fecha 01 de Julio de 2024, derivado del expediente administrativo PFFA/11.2/2C.27.1/00007-24, instruido a la empresa [redacted] que en su parte conducente dice: Así mismo, se ordenó MEDIDAS CORRECTIVAS necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables: A).- Deberá presentar el manifiesto original debidamente firmado por el destinatario para su destino final, o en su defecto el aviso realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la omisión de devolverle el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario; En este acto la persona que atiende la diligencia exhibe los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción, de destino final de residuos peligrosos

Numero de manifiesto	Fecha del manifiesto	PRESTADOR DE SERVICIOS	Manifiestos que ampara de la empresa	DESTINO FINAL
			[redacted]	





ELIMINADO CIENTO
 DIECINUEVE PALABRAS CON
 FUNDAMENTO EN EL
 ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
 EN VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL POR
 CONTENER DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE.

PRA- KLIN- 2023-002	02/01/23	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
PRA- KLIN- 2023-017	05/12/23	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
PRA-KLIN-2024- 004	25/03/24	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



Mismo que se anexa en copia simple a la presente acta.

B).- La empresa denominada [REDACTED] deberá dar destino final en forma inmediata a los residuos peligrosos que se encuentren generados hasta el momento de la notificación del presente proveído.

En este acto la persona que atiende la diligencia exhibe los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción, de destino final de residuos peligrosos

Numero de manifiesto	Fecha del manifiesto	PRESTADOR DE SERVICIOS	Manifiestos que ampara de la empresa AEE MARINE SERVICES S.A. DE C.V	DESTINO FINAL
PRA- KLIN- 2023-002	02/01/23	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
PRA- KLIN- 2023-017	05/12/23	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

ELIMINADO CIENTO CUARENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche



PRA-KLIN-2024-004	25/03/24	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



Asi mismo exhibe manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (generador):

Numero de manifiesto	Fecha del manifiesto	Nombre del residuo peligroso	Cantidad	Nombre del prestador de servicio (Transportista)	Destino final
[REDACTED]	12 de julio de 2024	Latas de aerosol	200 litros	[REDACTED]	Centro de acopio
[REDACTED]	[REDACTED] de julio de 2024	Solidos impregnados con grasa y aceite (trapos)	200 litros	[REDACTED]	Centro de acopio
[REDACTED]	12 de julio de 2024	Envases de plástico impregnados	200 litros	[REDACTED]	Centro de acopio
[REDACTED]	12 de julio de 2024	Polvo químico seco	200 litros	[REDACTED]	Centro de acopio
[REDACTED]	26 de julio de 2024	Solidos impregnados con grasa y aceite (trapos)	200 litros	[REDACTED]	Centro de acopio
[REDACTED]	26 de julio de 2024	Botes/latas impregnadas	200 litros	[REDACTED]	Centro de acopio
[REDACTED]	26 de julio de 2024	Cubeta impregnada de pintura	200 litros	[REDACTED]	Centro de acopio
[REDACTED]	26 de julio de 2024	Calones de plástico impregnados	200 litros	[REDACTED]	Centro de acopio
[REDACTED]	27 de julio de 2024	Solidos impregnados con grasa y aceite (trapos)	200 litros	[REDACTED]	Centro de acopio
[REDACTED]	27 de julio de 2024	Botes/latas impregnadas	200 litros	[REDACTED]	Centro de acopio





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

073/075-2024					
[REDACTED]	27 de julio de 2024	Filtros impregnados	200 litros	[REDACTED]	Centro de acopio
[REDACTED]	27 de julio de 2024	Lámparas fluorescentes	200 litros	[REDACTED]	Centro de acopio
[REDACTED]	27 de julio de 2024	Aceite usado contaminado	20 litros	[REDACTED]	Centro de acopio
[REDACTED]	31 de julio de 2024	Sólidos impregnados con grasa y aceite (trapos)	200 litros	[REDACTED]	Centro de acopio

172

Mismo que se anexa en copia simple a la presente acta.

C- La empresa denominada [REDACTED] deberá realizar la corrección de su centro de almacenamiento, debiendo de acondicionar el piso natural a piso liso y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados.

En este acto se hace constar que el area que tenían como resguardo de residuos peligrosos, esta desahabilitado, y reacondicionado como almacen de residuos sólidos urbanos

En este mismo acto la persona que atiende la diligencia manifiesta que se habilito un almacen temporal de residuos peligrosos, mismo que se observa que cuenta con las siguientes características:

Almacen temporal de residuos peligrosos, con las medidas de 3 metros de ancho por 5 metros de largo, se observa que el amacen temporal de residuos peligrosos se encuentra cosntruido a 0.50 metros sobre el nivel del suelo; dicho almacen cuenta con piso de cemento, y paredes de block y cemento aplando, techo de lamina de metal, y plastico, con pretil en el acceso del almacen, porton de metal de una sola hoja, asi mismo se oberva que para el acceso en el alamacen temporal de residuos peligrosos cuenta construido una rampa a desnivel de 3 metros de largo y 3 metros de ancho, construido a base de cemento.

Asi mismo se observa que cuenta con luz y ventilación natural.

Por lo antes expuesto, en términos del artículo 79, 93 fracción II, 129, 197, 207 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene del estudio y, de una sana valoración de las documentales ofertadas por la empresa inspeccionada y, el desahogo de la visita de verificación, misma que fue ordenada por esta autoridad a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas impuesta en el emplazamiento, encaminadas a desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades motivo del presente procedimiento, motivo de infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos; por lo que, a lo antes señalado esta oficina de representación concluye, que los medios de pruebas existente en autos del presente expediente, relacionada con la documentación presentada por la empresa inspeccionada durante la etapa probatoria del procedimiento administrativo, desahogadas al presente por esta autoridad, resultan suficientes para SUBSANAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ; sin embargo, no resultaron suficientes para DESVIRTUARLAS, mismas que fueron precisadas en párrafo anterior; por tanto, el cumplimiento de la empresa fueron posterior a la visita y, durante la sustanciación del procedimiento; de conformidad con las consideraciones expuestas para cada una de las medidas correctivas, por ello, resulta importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término DESVIRTUAR, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, no existen; mientras que el término SUBSANAR, refiere que la irregularidad existió pero que se ha





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche



regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo.

No obstante, el hecho de haber dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 01 de julio de 2024, subsanando las irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección, no implica que la empresa quede deslindada de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda; pues las medidas correctivas son de naturaleza distinta a la sanción administrativa; toda vez que las medidas correctivas tan solo tienen por finalidad evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, mientras que las sanciones administrativas consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta, sin embargo, dicho cumplimiento será tomada en cuenta por esta autoridad administrativa como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Lo antes expuesto, tiene sustentado jurídico por lo señalado, por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la siguiente tesis con número de registro 174726, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: 1a. CXVI/2006, Pág. 331, que a la letra establece:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica assimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza



En la misma línea argumentativa, también resulta aplicable al caso concreto, con carácter meramente orientador, la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sexta Época, cuya clave, rubro y contenido es el siguiente:

VI-P-SS-148

IMPACTO AMBIENTAL. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EVITARLO O DISMINUIRLO. - A la luz de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correlacionado con los diversos 5º y 57 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que la referida dependencia cuenta con facultades para evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, las cuales pueden ser de carácter preventivo o de carácter correctivo. Las primeras son aquellas que la autoridad ambiental puede ejercer con anterioridad a que dichas obras o actividades se lleven a cabo, concretamente mediante el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en cuya resolución otorgará o negará la autorización para la realización de la obra o actividad solicitada por el interesado. Las segundas se ejercen mediante el ordenamiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación que la citada dependencia considere oportunas, cuando se llevaron a cabo tales obras y actividades sin haberse sometido previamente al citado procedimiento administrativo. (9)

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE*

14

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 votó con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 246

De los precedentes jurídicos citados se desprende que al margen que la medida correctivas hayan sido cumplida ello no implica per se que la responsabilidad administrativa desaparezca, pues esta es de naturaleza distinta a las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, sin embargo, el cumplimiento de las medidas correctivas sí constituye una atenuación de la infracción, ello en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra establece:

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I a V...

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones imputados a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] por los que, fue emplazado fueron SUBSANADOS MAS NO DESVIRTUADO, atendiendo los supuestos de infracción



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche



imputados en el emplazamiento; consideración que será tomada en cuenta como atenuante, por esta autoridad ambiental, al momento de individualizar la sanción correspondiente.

A lo antes expuesto, sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 186476, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1370, clave tesis I.30.C.37 K, que a la letra señala:

PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS. La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Por consiguiente, es inconcuso que en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por "idoneidad de la pruebas" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para subsanar los supuestos de infracción que se le imputo al inspeccionado fue haber dado cumplimiento a las medidas correctivas que se le impusieron en el emplazamiento, mismo cumplimiento el cual se allego esta autoridad por medio del desahogo de una visita de verificación.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas





clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

16

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En el mismo sentido, resulta esclarecedor el siguiente precedente sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 30. A. 145 K, que a la letra señala:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE INSPECCION. - SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)"

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armiénta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] ubicado [REDACTED] or las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental Federal vigente en Materia de Residuos Peligrosos, al momento de la visita de inspección de fecha once de abril del año dos mil veinticuatro, en los términos anteriormente descritos, por lo que, esta oficina determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración:



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable

Las infracciones a la normatividad ambiental imputables a la empresa inspeccionada, se consideran graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, su Reglamento, así como de los ordenamientos que de ellas deriven.

Las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.

La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.

El aprovechamiento sustentable, la prevención y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En ese mismo tenor, se pronuncia la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al señalar en su artículo primero, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

Siendo menester precisar, que esta autoridad administrativa en ejercicio de funciones de inspección y vigilancia en materia de residuos peligrosos, a través del personal comisionado, observó durante el recorrido de la empresa inspeccionada [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] incumplía durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; ya que, no había presentado el manifiesto original debidamente firmado por el destinatario para su destino final, o en su defecto el aviso realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez, que al momento de la diligencia se observó que se almacenan en un área abierta de 5.3 metros de fondo por 2.5 metros de ancho con suelo natural y sin techo, los siguientes residuos trapos impregnados, envases impregnados, desechos de baterías, y otro con la leyenda de RPBI, sin que se pueda

176

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

observar de lo descrito por los inspectores que se encuentre un recipiente con aceites usados, de igual manera se observó que estos se ubican en piso natural, mismo que permitiría en cualquier momento la transferencia de contaminante con el ambiente; obligación contemplada en el artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, por otro lado, de los manifiestos exhibidos al personal actuante, se observa que estos solamente cuentan con el sello del centro de acopio, no contando con el sello de la empresa responsable para otorgarle el destino final a los residuos peligrosos, obligación contemplada en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; circunstancia que implican una incertidumbre del manejo adecuado de los residuos peligrosos generados por la empresa, por tanto, la existencia de un riesgo inminente de contaminación ambiental.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a las condiciones económicas de la empresa inspeccionada, en autos se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento, de fecha 01 de julio de 2024, se le solicitó acredite sus condiciones económicas; por lo que, de una revisión de las constancias existentes no se desprende documental alguna que acredite fehacientemente su situación económica, sin embargo, esta oficina de representación tomara en consideración algunos datos allegados proporcionados al momento de la visita; derivándose que la persona que atendió la visita refirió que la empresa responsable de las instalaciones a inspección tienen como actividad de acuerdo con el R.F.C reparación y mantenimiento de maquinarias, otros servicios profesionales, científicos y técnicos, siendo la actividad real en el sitio inspeccionado operación de oficinas administrativas, almacén e inspección y mantenimiento de equipos; cuenta con el Registro Federal de Contribuyente número [REDACTED], cuenta con un número de empleados de 89 y la superficie inspeccionada al momento de la inspección es de 9,953.68 metros cuadrados y que la fecha que inició operaciones en el predio fue en el año 2021.

De lo expuesto, resulta importante mencionar que esta autoridad solicitó a la empresa inspeccionada antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, la empresa remitió datos de los gastos por cumplimiento de medidas correctivas, siendo por la cantidad de \$156,756.00; situación que se tomara en cuenta al momento de emitir la presente, señalando que esos gastos erogados fue debido a la negligencia de dar cumplimiento a las obligaciones de generadores de residuos;

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.90.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en



que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos.
Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.



De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez, que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes jurisprudencias que a la letra expresan:

Época: Novena Época; Registro: 170691; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 242/2007; Página: 207

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha

197.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche



generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.



En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa

C) LA REINCIDENCIA

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, en el lapso de dos años, no existen elementos que indiquen que determine que la empresa inspeccionada, sea reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontrada al momento





de la diligencia fue realizada con pleno conocimiento y voluntad, pues el supuesto de infracción está claramente establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, generando un "Efecto Preventivo General", puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, funcionando como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas; al igual de las constancias se desprende que la empresa un día antes de desahogarse la visita de inspección sometió a trámite de la SEMARNAT su registro como pequeño generador de residuos peligrosos en el año 2022, derivándose que si desde el año 2022 inició operaciones hasta la fecha en que se le realizó una visita en materia de residuos peligrosos, aun no se encuentra dando cabal cumplimiento a sus obligaciones como generador

Aunado a ello, que los hechos motivo del presente, se desprendieron hechos que la ley señala como infracciones a la normatividad ambiental afecto al presente asunto, que fueron debidamente circunstanciados por los inspectores federales actuantes, hechos vulnerables a encuadrar en las infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento en vigor, consecuencia del desarrollo de la actividad realizada por la empresa inspeccionada, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Campeche, tuvo a bien a proceder a la imposición de MEDIDAS CORRECTIVAS, a efectos de corregir las irregularidades por el mal manejo de los residuos peligrosos que genera, al no estar llevando dichas actividades conforme a la normatividad ambiental en materia de residuos; por eso se dice que fue negligente en su actuar en cuanto al desarrollo de sus actividades en materia de generación de residuos.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION

En el presente caso es de carácter económico, derivado a que la empresa se encuentra generando residuos, sin cumplir con sus obligaciones como generador de residuos desde el año de inicio de operaciones en el sitio inspeccionado 2022, donde se derivó los hechos observados por el personal actuante al momento de la visita, personal comisionado estableció que al momento de la diligencia se observa que se almacenan en un área abierta de 5.3 metros de fondo por 2.5 metros de ancho con suelo natural y sin techo, los siguientes residuos trapos impregnados, envases impregnados, desechos de baterías, y otro con la leyenda de RPBI, sin que se pueda observar de lo descrito por los inspectores que se encuentre un recipiente con aceites usados, de igual manera se observa que estos se ubican en piso natural, mismo que permitiría en cualquier momento la transferencia de contaminante con el ambiente.

Obligación contemplada en el artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Por otro lado, de los manifiestos exhibidos al personal actuante, se observa que estos solamente cuentan con el sello del centro de acopio, no contando con el sello de la empresa responsable para otorgarle el destino final a los residuos peligrosos.

Obligación contemplada en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

Circunstancia que implican una incertidumbre del manejo adecuado de los residuos peligrosos generados por la empresa, por tanto, la existencia de un riesgo inminente de contaminación ambiental.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada empresa **[REDACTED]** implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento y, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV, V, de esta resolución, esta Representación Ambiental en el Estado de Campeche, determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: **MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE \$ 108,570 (SON: CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN), EQUIVALENTE A 100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL VALOR DE ÉSTE ES DE \$108.57: mismas que se individualiza de la siguiente manera:**

A).- POR LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, TODA VEZ, QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN LA EMPRESA ALMACENAN EN UN ÁREA ABIERTA DE 5.3 METROS DE FONDO POR 2.5 METROS DE ANCHO CON SUELO NATURAL Y SIN TECHO, LOS SIGUIENTES RESIDUOS TAPAS IMPREGNADAS, ENVASES IMPREGNADOS, DESECHOS DE BATERÍAS, Y OTRO CON LA LEYENDA DE RPBI, SIN QUE SE PUEDA OBSERVAR DE LO DESCRITO POR LOS INSPECTORES QUE SE ENCUENTRE UN RECIPIENTE CON ACEITES USADOS, DE IGUAL MANERA SE OBSERVA QUE ESTOS SE UBICABAN EN PISO NATURAL, MISMO QUE PERMITIRÍA EN CUALQUIER MOMENTO LA TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTE CON EL AMBIENTE; OBLIGACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; POR ELLO, SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SIENDO ÉSTE \$108.57, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$ 54,285.00 (SON: CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN).

LA IMPOSICIÓN DE MULTA DE LA PRESENTE INFRACCIÓN, SE TOMA EN CONSIDERACIÓN COMO ATENUANTE AL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO POR LA EMPRESA INSPECCIONADA.

B).- INFRACCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN XXIV DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, YA QUE, AL MOMENTO DE LA VISITA LOS manifiestos exhibidos al personal actuante, se observa que estos solamente cuentan con el sello del centro de acopio, no contando con el sello de la empresa

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche



responsable para otorgarle el destino final a los residuos peligrosos; obligación contemplada en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; POR LO QUE, SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SIENDO ÉSTE \$108.57, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$54,285.00 (SON: CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN).



LA IMPOSICIÓN DE MULTA DE LA PRESENTE INFRACCIÓN, SE TOMA EN CONSIDERACIÓN COMO ATENUANTE AL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO POR LA EMPRESA INSPECCIONADA Y, LO VERIFICADO POR ESTA OFICINA AMBIENTAL.

VII.- Ahora bien, en cuanto al estatus de la medida de seguridad decretado en el presente asunto, consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE GENERAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS, dentro de la empresa antes citada, esta autoridad determina su levantamiento, previo pago de la multa por las sanciones antes impuestas, es decir, se encuentra condicionada su retiro se acredite el pago de la sanción impuesta.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los Considerandos I, II, III, IV, V y VI de la presente resolución, en cuanto a las infracciones señaladas en la presente resolución.

SEGUNDO: Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED], implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento y, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV, V, de esta resolución, esta Representación Ambiental en el Estado de Campeche, determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE \$ 108,570 (SON: CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN), EQUIVALENTE A 100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL VALOR DE ÉSTE ES DE \$108.57: mismas que se individualiza en el considerando VI de la presente resolución.



En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosats.html> Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el o.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA,

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en que se realizara el pago

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Dirección General que lo sancionó, que en este caso es la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla. Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda",

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda",

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Dirección General que sancionó, un escrito libre con copia certificada u original con copia simple para cotejo del comprobante del pago realizado.

TERCERO. - Ahora bien, en cuanto al estatus de la medida de seguridad decretado en el presente asunto, consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE GENERAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS**, dentro de la empresa antes citada. esta autoridad determina su levantamiento, previo pago de la multa por las sanciones antes impuestas, es decir, se encuentra condicionada su retiro se acredite el pago de la sanción impuesta

CUARTO. - Se hace del conocimiento al inspeccionado, que en términos de los artículos 116, 117 y 118 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

QUINTO. - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia y, en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina, ubicadas en Calle 10 B, Número s/n, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Colonia Camino Real, Campeche Campeche, Código Postal 24020, antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche

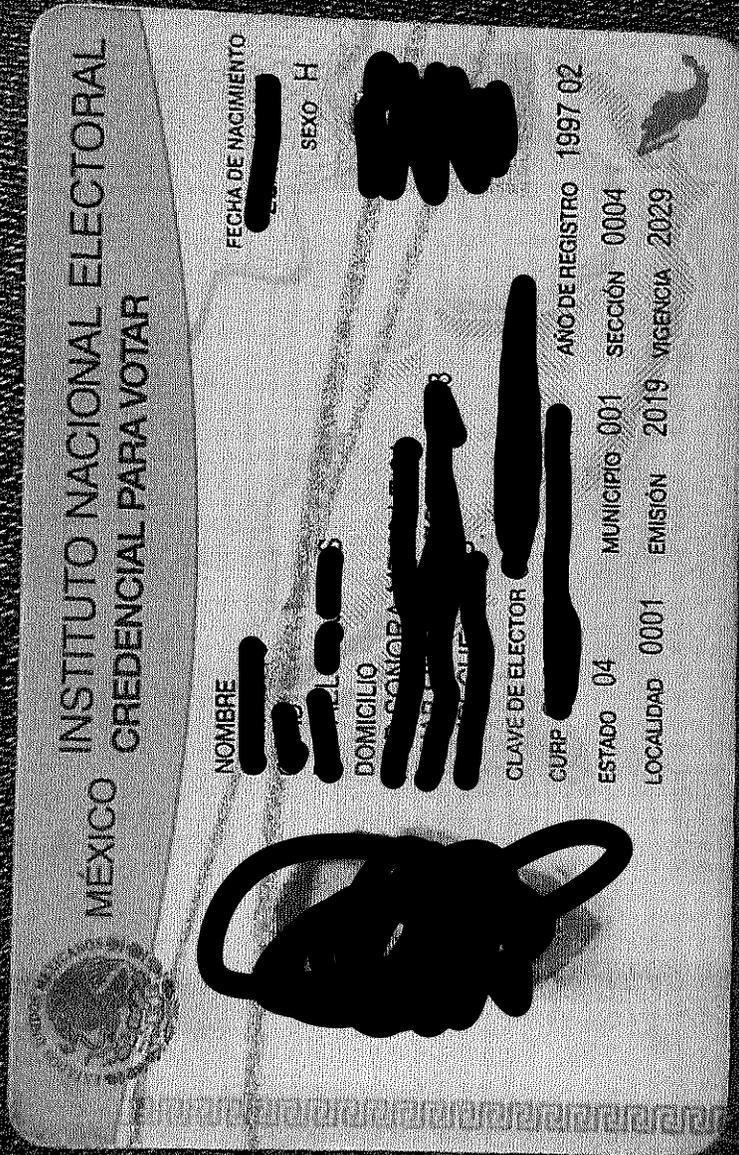
OCTAVO. – De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena notificar personalmente a la empresa denominada empresa denominada [REDACTED] en [REDACTED] a través de su apoderado el C. [REDACTED], o de su autorizado C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el citado en su escrito mismo que se ubica en la [REDACTED] [REDACTED], con copia con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFPA/1/004/2022 EXPEDIENTE NO. PFPA/1/4C.26.1/00001-22, DE FECHA 28 DE JULIO DEL 2022. EXPEDIDO POR BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

GGGG/rraj

ELIMINADO VEINTIUN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



WTO

WORLD TRADE ORGANIZATION
TRADING PARTNERSHIP
WORLD TRADE ORGANIZATION